

FEDERACIÓN MADRILEÑA DE TIRO OLÍMPICO



REGLAMENTO DISCIPLINARIO DE LA FEDERACION MADRILEÑA DE TIRO OLIMPICO

ÍNDICE

GLOSARIO	2
PREÁMBULO	3
CAPÍTULO PRIMERO	5
1. DISPOSICIONES GENERALES	5
CAPÍTULO SEGUNDO.....	16
2. DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES.....	16
2.1. SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIONES COMUNES	16
2.2. SECCIÓN SEGUNDA. INFRACCIONES DE LOS FEDERADOS O DEPORTISTAS.....	16
2.3. SECCIÓN TERCERA. INFRACCIONES DE LOS TÉCNICOS-ENTRENADORES.....	21
2.4. SECCIÓN CUARTA. INFRACCIONES DE LOS JUECES-ÁRBITROS	22
2.5. SECCIÓN QUINTA. INFRACCIONES DE DIRECTIVOS Y CARGOS FEDERATIVOS	24
2.6. SECCIÓN SEXTA. INFRACCIONES DE CLUBES Y ENTIDADES DEPORTIVAS	26
CAPÍTULO TERCERO.....	29
3. DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO	29
3.1. SECCIÓN PRIMERA. ORGANOS JURISDICCIONALES.....	29
3.2. SECCIÓN SEGUNDA. DISPOSICIONES COMUNES.....	29
3.3. SECCIÓN TERCERA. PROCEDIMIENTO DE URGENCIA.....	31
3.4. SECCIÓN CUARTA. PROCEDIMIENTO ORDINARIO	32
3.5. SECCIÓN QUINTA. INDICIOS DE ILÍCITO PENAL	34
3.6. SECCIÓN SEXTA. RECURSOS	35
CAPÍTULO CUARTO	36
4. NORMAS DE EJECUCIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LAS SANCIONES	36
5. DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.....	37
6. DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA	37
7. DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA	37
8. DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.....	38
9. DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA	38
10. DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA	38
11. DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA	38
12. DISPOSICIÓN FINAL TERCERA.....	38
13. MODELO DE ACUERDO DE APROBACIÓN	40
14. ANEXO I. TABLA RESUMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES.....	41

GLOSARIO

CAM: Comunidad Autónoma de Madrid.

CELAD: Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte

EFMTO: Estatutos de la Federación Madrileña de Tiro Olímpico.

FITSASC: Federación Internacional de Tiro con Armas Deportivas de Caza.

FMTO: Federación Madrileña de Tiro Olímpico.

ICFRA: Confederación Internacional de Asociaciones de Rifle a Larga Distancia.

IPSC Confederación Internacional de Tiro Práctico.

ISSF: Federación Internacional de Tiro Deportivo.

MLAIC: Comité Internacional de Tiro con Armas Antiguas de Avancarga.

WADA: *World Anti-Doping Agency*. Agencia Mundial contra el Dopaje.

WBSF: Federación Mundial de Tiro de Alta Precisión.

PREÁMBULO

Con más de dos décadas de vigencia del anterior Reglamento Disciplinario de la Federación Madrileña de Tiro Olímpico, aborda su reforma fruto de la necesidad de adaptación a la evolución del contexto social y a una realidad muy marcada tecnológicamente. Actualmente, el deporte del tiro es, como cualquier otra actividad deportiva, un instrumento de inclusión e igualdad social, prestando especial apoyo a las personas discapacitadas. Además de que la práctica deportiva favorece el crecimiento personal y la solidaridad, formando éstos parte del reconocido espíritu deportivo.

Para que la actividad deportiva genere efectos positivos a nivel social, permitiendo el desarrollo de la personalidad, es necesario establecer unas condiciones tanto de seguridad individual como colectiva para su práctica. En consecuencia, la normativa disciplinaria es una de las herramientas que permite salvaguardar la convivencia armónica tanto en las actividades deportivas como en las relaciones sociales establecidas dentro del contexto federativo y deportivo.

En otro orden de ideas, la Federación Madrileña de Tiro Olímpico (FMTO), ostenta la representación oficial exclusiva del deporte del tiro olímpico, en sus modalidades de precisión y plato en el territorio de la Comunidad Autónoma de Madrid (CAM) que *"...además de sus propias atribuciones, ejercen por delegación funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso como agentes colaboradores de la Administración Pública..."*, (Art 33.2 15/94) atendiendo al desarrollo de sus disciplinas deportivas de conformidad con la normativa de la CAM y los organismos deportivos nacionales e internacionales que rigen dicho deporte debe disponer de un marco disciplinario actualizado y conforme al ordenamiento deportivo y jurídico vigente.

Las disciplinas deportivas cuya práctica y desarrollo compete a la FMTO son las reconocidas y reglamentadas por la Federación Internacional de Tiro Deportivo (ISSF), por el Comité Internacional de Tiro con Armas Antiguas de

Avancarga (MLAIC), por la Confederación Internacional de Tiro Práctico (IPSC) el Foso Universal en la especialidad de plato dependiente de la Federación Internacional de Tiro con Armas Deportivas de Caza (FITSASC) (art. 3 de los EFMTO), por la Federación Mundial de Tiro de Alta Precisión (WBSF) y por la Confederación Internacional de Asociaciones de Rifle a Larga Distancia (ICFRA), así como aquellas modalidades o disciplinas que contemple o autorice la FMTO.

Siendo este reglamento aplicable y acorde a la establecido principalmente por La ley 15/1994, de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid, que define los principios rectores de la política deportiva en la Comunidad de Madrid.

CAPÍTULO PRIMERO

1. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.

La potestad disciplinaria se ejercerá por la FMTO en el marco de lo establecido con carácter general en la Ley 15/1.994, de 28 de diciembre y de los Estatutos de la Federación Madrileña de Tiro Olímpico (EFMTO), así como por cualquier otra norma legal de aplicación que se dicte en un futuro.

En lo no previsto expresamente en este reglamento y con carácter supletorio será de aplicación la legislación estatal deportiva, legislación correspondiente reguladora del procedimiento administrativo común y del régimen jurídico del sector público, siempre que resulten compatibles con la disciplina deportiva.

Artículo 2.

En materia de disciplina deportiva la FMTO tiene potestad sobre todos sus miembros en su condición de federados, considerándose como tales a los tiradores, técnicos-entrenadores, jueces-árbitros, clubes, presidentes y directivos de las entidades, u órganos estructurales de la misma.

También será de aplicación el presente Reglamento a los deportistas que, no siendo federados, participen en competiciones de ámbito territorial, local o social.

Cuando se desarrollen competiciones ámbito nacional o internacional el presente Reglamento puede ser complementario a las normas que regulen dichas competiciones.

Artículo 3.

La Federación Madrileña de Tiro Olímpico ejercerá la potestad disciplinaria, que le atribuye el artículo 36.e, 45 y 47 de la Ley 15/1.994, de 28 de diciembre, con lo cual tiene la facultad de ejercer la potestad disciplinaria,

investigar, y en caso sancionar o corregir a las personas o entidades sometidas a su disciplina deportiva y además en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de competiciones de ámbito autonómico o inferior.
2. Cuando participen en la competición solamente deportistas cuyas licencias hayan sido expedidas por la Federación Madrileña Tiro Olímpico.
3. Cuando a pesar de ser la competición de carácter exclusivamente autonómico, participen deportistas de cualquier Federación, pero sus resultados no sean homologados oficialmente en el ámbito Nacional o Internacional.
4. Ejercerá en general su potestad disciplinaria sobre los hechos cometidos por personas o entidades sometidas a su disciplina cuando afecten al orden deportivo federativo o bien cívico-social, aun cuando se produzcan fuera del lugar de celebración de la prueba, instalaciones de la federación o, en su caso, fuera del territorio de la Comunidad de Madrid, siempre que exista conexión directa con la actividad federativa -como conductas, manifestaciones, actuaciones o actividades- o con competiciones, licencias, órganos, instalaciones o intereses legítimos de la Federación y con un manifiesto menoscabo en dichos intereses generales de la FMTO sin perjuicio de las responsabilidades jurídicas que pudieran desprenderse de ellos.

Queda excluido del ámbito de este Reglamento las sanciones de naturaleza puramente asociativa o interna derivadas del incumplimiento de normas de régimen interior en el ejercicio de la actividad de los clubes y no integradas en el régimen disciplinario deportivo.

Artículo 4.

De conformidad con lo dispuesto en Art 46, de la Ley 15/94, de 28 de diciembre, y los Estatutos de la Federación de Tiro Olímpico, también se consideran infracciones:

1. La vulneración de las reglas y normas de competición en sus diferentes modalidades
2. Las acciones u omisiones que, durante el curso de la competición, impidan o perturben su normal desarrollo
3. las demás acciones u omisiones que sean contrarias a los dispuesto en los EFMTO, el Reglamento de Organización (ROR), el presente Reglamento, las normas de las modalidades deportivas o de cualquier otra disposición de carácter deportivo que los complemente o desarrollen, siempre que aquella esté prevista y señalada como tal en dichas disposiciones.
4. La falta de decoro cívico-social y convivencia dentro o fuera de las instalaciones de la FMTO por parte del personal adscrito a la misma federación.

Artículo 5.

En ningún caso podrán ser sancionadas las acciones u omisiones no tipificadas como faltas establecidas en cualquiera de los artículos anteriores, además de la imposibilidad de poder ser sancionado dos veces por el mismo hecho.

Artículo 6.

No podrá imponerse sanción alguna que no se encuentre reglamentariamente establecida con anterioridad a la Comisión de la falta correspondiente. No obstante, las disposiciones disciplinarias tendrán efecto retroactivo en cuanto favorezcan a los inculpados, aunque al publicarse aquellas hubiese recaído resolución firme, siempre que no se hubiese terminado de cumplir la sanción.

Artículo 7.

El ejercicio de la potestad disciplinaria corresponderá (según el art. 47 Ley 15/94 de 28 de diciembre:

1. A los jueces-árbitros, durante el desarrollo de las competiciones o pruebas, conforme a las reglas técnicas y disciplinarias de cada modalidad.
2. A los Clubes, Agrupaciones de Clubes Deportivos, Agrupaciones Deportivas y Secciones de Acción Deportiva sobre sus socios o asociados, deportistas, técnicos, directivos y administradores que de ellos dependan.
3. Al Juez Único de Disciplina Deportiva, para el conocimiento y resolución en primera instancia de los procedimientos disciplinarios, tanto de urgencia como ordinarios.
4. Al Instructor de Procedimientos Ordinarios, para la instrucción de los expedientes que se tramiten por el procedimiento ordinario.
5. Al Juez Único de Apelación, para el conocimiento y resolución de los recursos internos federativos que procedan contra las resoluciones dictadas en primera instancia.
6. A la Comisión Jurídica del Deporte, sobre todos los demás cuando proceda resolución o pronunciamiento de la misma.

No se considerará ejercicio de la potestad disciplinaria la facultad de dirección de las pruebas o encuentros atribuida a los jueces, cronometradores o árbitros mediante la aplicación de las reglas técnicas de cada modalidad deportiva.

Los órganos disciplinarios actuarán con independencia funcional y plena sujeción a la legalidad, a los Estatutos federativos y al presente Reglamento.

Artículo 8.

Las infracciones según el presente reglamento se calificarán como muy graves, graves o leves.

Artículo 9.

Finalidad y clases de sanciones:

1. El carácter sancionador del presente reglamento y su imposición tendrá siempre como finalidad mantener el interés general preservando la seguridad en la actividad deportiva, la convivencia cívico-social y la deportividad como valores fundamentales que potencien el prestigio del Tiro Olímpico.
2. Las sanciones aplicables, según la naturaleza del sujeto responsable y la gravedad de la infracción, serán las siguientes:
 - a) Apercibimiento o amonestación.
 - b) Descalificación en prueba o competición.
 - c) Pérdida de puestos, marcas, resultados, premios, trofeos o clasificaciones.
 - d) Multa.
 - e) Suspensión temporal de licencia federativa.
 - f) Privación temporal de derechos federativos.
 - g) Prohibición temporal de acceso a instalaciones deportivas federativas.
 - h) Baja o exclusión temporal de la Federación, en los supuestos legalmente procedentes.
 - i) Inhabilitación temporal para el desempeño de cargos federativos, funciones técnicas, arbitrales o representativas.
 - j) Separación o destitución del cargo.
 - k) Clausura temporal de instalaciones deportivas o prohibición temporal de uso para competiciones oficiales.

Artículo 10.

Reglas sobre la imposición de sanciones.

1. En ningún caso, podrán imponerse simultáneamente dos sanciones, excepto:
 - a) como complementaria de la sanción principal, una de ellas sea la de multa, o la privación o suspensión de la licencia federativa

b) A quien se imputen distintos hechos objeto de sanción.

2. Si de un mismo hecho, o de hechos sucesivos, se derivasen dos o más faltas, éstas podrán ser sancionadas independientemente, teniendo en cuenta que, si de un mismo hecho se derivan dos o más faltas o éstas hubiesen sido cometidas en una misma unidad de acto, se impondrá la sanción correspondiente a la falta más grave en su grado máximo, hasta el límite que represente la suma de las que pudieran imponerse al sancionar separadamente las faltas.

Artículo 11.

Criterios para la graduación de las sanciones.

Para la aplicación concreta de la sanción, según la falta calificada y dentro de los límites previstos según el presente reglamento se valorará cada infracción en función de:

1. La intencionalidad o negligencia.
2. La naturaleza de los hechos y la relevancia del deber infringido.
3. El perjuicio causado a otras personas, federadas o no; la competición, a la seguridad, a la imagen del deporte o a la propia Federación.
4. El riesgo generado para personas, instalaciones, armas, munición o material deportivo.
5. La reiteración o reincidencia.
6. La reparación voluntaria del daño o la colaboración con los órganos disciplinarios.
7. Cualesquiera otras circunstancias concurrentes que permitan una adecuada individualización de la sanción.

Artículo 12.

Según la naturaleza del hecho sancionador y sus circunstancias, estas se calificarán como eximentes, atenuantes y agravantes.

1. Son circunstancias eximentes:
 - a) El caso fortuito.
 - b) La fuerza mayor.

-
- c) La legítima defensa.
 - d) Cualquier otra causa que excluya la responsabilidad conforme al ordenamiento jurídico.
2. Son circunstancias atenuantes:
- a) El arrepentimiento espontáneo.
 - b) La provocación previa e inmediata suficiente.
 - c) No haber sido sancionado el infractor con anterioridad en su historial deportivo.
 - d) La de haber procedido el culpable, por arrepentimiento espontáneo, a reparar o disminuir los efectos de la falta; a dar satisfacción al ofendido o a confesar aquellas a los órganos competentes.
 - e) La falta de intencionalidad en la comisión del hecho.
3. Son circunstancias agravantes:
- a) La reiteración de infracciones.
 - b) La reincidencia.
 - c) La premeditación o la actuación concertada.
 - d) El abuso de autoridad o prevalimiento del cargo.
 - e) La comisión de la infracción en presencia de menores.
 - f) Cualquier trato discriminatorio, vejatorio o denigrante.
 - g) Cuando se comprometa especialmente la seguridad de personas o instalaciones.
4. A efectos de este Reglamento, existirá reincidencia cuando el responsable hubiera sido sancionado mediante resolución firme por una infracción de la misma o análoga naturaleza dentro de los doce meses anteriores a la comisión de la nueva infracción.

Artículo 13.

Autores y responsables

Serán responsables disciplinariamente quienes realicen directamente la conducta infractora, quienes induzcan a su comisión y quienes cooperen

de forma eficaz a su ejecución, sin perjuicio de la responsabilidad propia que pueda corresponder a clubes, entidades o cargos directivos por actos u omisiones imputables a su ámbito de organización y control.

Artículo 14.

Extinción de la responsabilidad disciplinaria

1. Serán causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria:
 - a) El fallecimiento de la persona inculpada.
 - b) La disolución del club o entidad sancionada.
 - c) El cumplimiento de la sanción.
 - d) La prescripción de la infracción o de la sanción.
 - e) La pérdida de la condición de federado o miembro de la entidad deportiva correspondiente y siempre que no vuelva a formar parte de ésta u otras de similares características durante el periodo que dure dicha sanción.
2. La pérdida de la condición de federado no impedirá la tramitación ni la resolución del procedimiento respecto de hechos cometidos mientras dicha condición existía, cuando ello resulte necesario para la salvaguarda del orden deportivo federativo.

Artículo 15.

Prescripción de infracciones y sanciones

1. Las infracciones leves y las sanciones impuestas por ellas prescribirán al mes.
2. Las infracciones graves y las sanciones impuestas por ellas prescribirán al año.
3. Las infracciones muy graves y las sanciones impuestas por ellas prescribirán a los tres años.
4. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día de su comisión. El de las sanciones, desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impongan.

5. La prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento disciplinario con conocimiento de la persona interesada. Si el expediente permaneciera paralizado durante más de dos meses por causa no imputable a la persona expedientada, volverá a correr el plazo de prescripción.

Artículo 16.

Ejecutividad y suspensión de las sanciones

1. Las resoluciones disciplinarias serán ejecutivas en los términos previstos por la normativa aplicable y por este Reglamento, sin perjuicio del sistema de recursos procedente.
2. El órgano competente para resolver el recurso podrá suspender, de oficio o a instancia de parte, la ejecución del acto impugnado cuando su ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación o cuando la impugnación se fundamente en causa suficiente de nulidad o anulabilidad.
3. La suspensión podrá condicionarse a la adopción de medidas que salvaguarden el buen orden deportivo, la seguridad o los derechos de terceros.

Artículo 17.

Efectos de las sanciones

1. Cuando la sanción se imponga por un período de tiempo, su cumplimiento se extenderá durante el tiempo natural fijado en la resolución, salvo que por la naturaleza de la sanción o por previsión expresa del fallo deba proyectarse sobre competiciones oficiales determinadas, sin que afecte a otras actividades deportivas.
2. Cuando la sanción consista en suspensión o inhabilitación vinculada a competiciones oficiales, el órgano disciplinario determinará expresamente si el cumplimiento se refiere a tiempo natural, a jornadas, pruebas o competiciones.

3. La resolución sancionadora concretará, en todo caso, la fecha de inicio y el modo de cumplimiento de la sanción.
4. Las sanciones de suspensión, o privación de derechos llevarán aparejada la prohibición de participar en cualquier actividad federativa, competición de carácter nacional, autonómica o local, así como el acceso a las instalaciones federativas durante el tiempo de su cumplimiento. Asimismo, durante este período, tampoco podrá ejercer representación alguna en los órganos federativos correspondientes.
5. Las sanciones de inhabilitación podrán llevar aparejadas las prohibiciones del apartado anterior.
6. Las sanciones económicas se abonarán obligatoriamente a la FMTO en el plazo establecido en la notificación del fallo, estableciéndose como regla general un periodo de diez días hábiles.

Artículo 18.

Responsabilidad civil o penal

El régimen disciplinario regulado en este Reglamento se entiende sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o de cualquier otro orden en la que pudieran incurrir las personas o entidades involucradas.

Artículo 19.

Valor probatorio de las actas arbitrales

1. Las actas, informes y anexos suscritos por los jueces-árbitros de la prueba o competición constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones imputadas.
2. En la apreciación de las faltas disciplinarias, las declaraciones de jueces-árbitros en el informe anexo al Acta de la Competición gozarán de presunción de veracidad, salvo error material manifiesto o prueba suficiente en contrario.

Artículo 20.

Alteración del resultado deportivo

Con independencia de las sanciones disciplinarias que correspondan, cuando el informe del juez árbitro o informes complementarios del mismo se desprenda que el resultado que refleja el Acta es anormal y que el arbitraje no pudo ser realizado libremente, o que por medio de predeterminación mediante precio, intimidación, acuerdo, inscripción indebida de tiradores o clubes y en general aquellos casos en que se produzca o pueda producir una alteración en los resultados de la competición, incluso comprobación posterior, incluido el error material, pueda influir decisivamente o desvirtué el resultado final de la misma.

Los órganos disciplinarios podrán acordar la rectificación de clasificaciones, la anulación de resultados, la repetición total o parcial de una prueba o la pérdida de puestos, marcas, premios o puntuaciones, cuando la infracción cometida haya alterado gravemente la regularidad, seguridad o integridad de la competición.

CAPÍTULO SEGUNDO

2. DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

2.1. SECCIÓN PRIMERA. DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 21.

Tipificación general

Las conductas descritas en este Capítulo se entienden sin perjuicio de otras infracciones tipificadas en la legislación deportiva (art. 45 y siguientes. Ley 15/94 de 28 de diciembre) y general, en los Estatutos de la Federación, en los Reglamentos de Organización o de Competición, el Programa Deportivo y en otras normas federativas válidamente aprobadas.

2.2. SECCIÓN SEGUNDA. INFRACCIONES DE LOS FEDERADOS O DEPORTISTAS

Artículo 22.

Infracciones muy graves de los federados o deportistas

Son infracciones muy graves de los federados o deportistas:

1. La agresión a jueces-árbitros, directivos, técnicos, otros deportistas, autoridades deportivas, personal federativo, personal de la instalación o público, cuando produzca lesión o daño relevante.
2. El quebrantamiento de sanciones impuestas o de medidas cautelares acordadas en expediente disciplinario.
3. Las protestas, intimidaciones, amenazas o coacciones graves que impidan o alteren de forma muy relevante la celebración o continuidad de una competición.
4. La manipulación fraudulenta del resultado de una prueba o competición, la alteración del material o la utilización de medios prohibidos con incidencia en la integridad o seguridad de la prueba.
5. La desobediencia grave y reiterada a las órdenes e instrucciones de los jueces-árbitros, del director de la competición o de los órganos

-
- federativos competentes, cuando comprometa el desarrollo de la prueba o la seguridad de la misma.
6. La participación en competición careciendo deliberadamente de licencia administrativa o de deportiva correspondiente o con licencia suspendida.
 7. La suplantación de identidad o la falsificación documental relacionada con inscripciones, licencias, resultados o controles de competición o falseando los requisitos de participación.
 8. El uso o manipulación de armas, municiones o elementos auxiliares con infracción grave de las normas de seguridad aplicables, cuando se genere un riesgo grave para personas o bienes.
 9. Los actos notoriamente contrarios a la imagen o reputación de personas o instituciones deportivas, cuando revistan especial gravedad.
 10. La comisión de actos de violencia, discriminación, acoso, humillación o intolerancia por razón de nacimiento, origen, sexo, orientación o identidad sexual, discapacidad, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, cuando revistan gravedad.
 11. El uso de sustancias dopantes o prohibidas, así como inducir o facilitar los medios o conocimientos necesarios para el uso de dichas sustancias por WADA (*World Anti-Doping Agency*) o por la Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte (CELAD).
 12. La inducción a la comisión de infracciones muy graves o graves por los federados, deportistas o clubes.
 13. La difusión pública de expresiones o contenidos que lesionen gravemente la imagen, el honor o la integridad de las personas o de cualquier órgano federativo como institución, guarden o no relación directa con la actividad federativa y no estén amparados por el legítimo ejercicio de la libertad de expresión.

Artículo 23.

Sanciones por infracciones muy graves de los federados o deportistas

Las infracciones muy graves de los federados o deportistas podrán sancionarse con:

1. Suspensión de licencia de seis meses a cuatro años.
2. Inhabilitación para participar en competiciones oficiales o desempeñar funciones federativas de seis meses a cuatro años.
3. Privación temporal de derechos federativos de seis meses a cuatro años.
4. Multa de 1.000 a 3.000 euros, cuando la infracción lleve aparejado perjuicio económico o material o exista expresa previsión de multa accesoria.
5. La pérdida bien de premios, o ayudas, subvenciones, resultados, marcas, puestos y clasificaciones
6. Prohibición de acceso a instalaciones federativas durante el tiempo de la sanción.

Artículo 24.

Infracciones graves de los federados o deportistas

Son infracciones graves de los federados o deportistas:

1. Los insultos, desconsideraciones o faltas de respeto hacia jueces-árbitros, directivos, técnicos, empleados, personal de campo, federados, deportistas o público.
2. Las protestas ostensibles o colectivas que alteren el normal desarrollo de la competición.
3. El incumplimiento de las órdenes e instrucciones de jueces-árbitros o responsables de competición cuando no alcance la gravedad prevista en el artículo anterior.
4. La conducta antideportiva grave o la perturbación relevante del orden de la prueba.

5. El deterioro por negligencia grave del material o de las instalaciones deportivas.
6. La incomparecencia injustificada a una competición o cualquier otra actividad federativa para la que el deportista se hubiera inscrito o hubiera sido convocado oficialmente, siempre que cause perjuicio a la organización.
7. El incumplimiento de las obligaciones documentales, de control o verificación impuestas reglamentariamente en materia de licencias, armas, municiones, seguridad o competición.
8. La negativa injustificada para colaborar en actuaciones de comprobación o investigación disciplinaria.
9. La manifiesta desobediencia a las órdenes de jueces-árbitros, técnicos-entrenadores, empleados, personal de campo, directivos y demás autoridades deportivas o de mantenimiento y cuidado de las instalaciones, en el ejercicio de sus cargos.
10. El incumplimiento de las normas establecidas en los EFMTO, el Reglamento de Organización, del Programa Deportivo o la normativa federativa y deportiva.

Artículo 25.

Sanciones por infracciones graves de los federados o deportistas

Las infracciones graves de los federados o deportistas podrán sancionarse con:

1. Suspensión de licencia de un mes a seis meses.
2. Inhabilitación o privación de derechos federativos de un mes a seis meses.
3. Multa de 350 a 1.500 euros.
4. Pérdida de puestos, resultados o premios en la prueba afectada.
5. Prohibición de acceso a instalaciones federativas por un plazo de hasta seis meses.

Artículo 26.

Infracciones leves de los federados o deportistas

Son infracciones leves de los federados o deportistas:

1. La incorrección o desconsideración leve hacia jueces-árbitros, técnicos, directivos, empleados, personal de campo, federados, deportistas o público.
2. Las observaciones o protestas reiteradas a las decisiones formuladas por jueces-árbitros o responsables de la prueba.
3. El retraso no justificado en la comparecencia a la prueba o en el cumplimiento de instrucciones organizativas siempre que se produzca perjuicio a la misma o demás tiradores.
4. El descuido leve en la conservación del material o de las instalaciones.
5. El incumplimiento leve de normas administrativas o de organización de la competición.
6. El incumplimiento reiterado de las normas de decoro en vestimenta del campo.

Artículo 27.

Sanciones por infracciones leves de los federados o deportistas

Las infracciones leves de los federados o deportistas podrán sancionarse con:

1. Apercibimiento o amonestación.
2. Multa de hasta 300 euros.
3. Suspensión de licencia de hasta un mes.
4. Pérdida de puestos o resultados exclusivamente en la prueba afectada, cuando proceda.

2.3. SECCIÓN TERCERA. INFRACCIONES DE LOS TÉCNICOS-ENTRENADORES

Artículo 28.

Infracciones muy graves de los técnicos-entrenadores

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 22 del presente Reglamento, son infracciones muy graves de los técnicos-entrenadores:

1. El ejercicio de la actividad sin la correspondiente licencia habilitante y la designación expresa de la FMTO.
2. La coacción grave a deportistas, jueces-árbitros, directivos, personal federativo o público.
3. La participación en manipulaciones fraudulentas del resultado o de las condiciones técnicas o de seguridad de la competición.
4. El abuso de autoridad de especial gravedad sobre deportistas, singularmente si son menores de edad.
5. La vulneración grave de los deberes de custodia, seguridad o control del material y de las armas cuando genere riesgo grave.

Artículo 29.

Sanciones por infracciones muy graves de los técnicos-entrenadores

Las infracciones muy graves de los técnicos-entrenadores podrán sancionarse con suspensión o inhabilitación de seis meses a cuatro años, multa de 1.000 a 3.000 euros, prohibición de acceso a instalaciones federativas y privación temporal de derechos federativos.

Artículo 30.

Infracciones graves de los técnicos-entrenadores

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 24 del presente Reglamento, son infracciones graves de los técnicos-entrenadores:

1. El abandono injustificado de sus funciones cuando cause perjuicio relevante.
2. La negligencia grave en la dirección técnica o en el control de deportistas, armas, material o zonas de seguridad.

3. La emisión o suscripción de certificaciones, declaraciones o informes inexactos de trascendencia deportiva.

Artículo 31.

Sanciones por infracciones graves de los técnicos-entrenadores

Las infracciones graves de los técnicos-entrenadores podrán sancionarse con suspensión o inhabilitación de un mes a seis meses, multa de 350 a 1.500 euros y prohibición temporal de acceso a instalaciones federativas.

Artículo 32.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 26 de presente Reglamento, son infracciones leves y sanciones de los técnicos-entrenadores

1. Constituyen infracciones leves de los técnicos-entrenadores el incumplimiento leve de instrucciones organizativas o la desatención leve de sus obligaciones reglamentarias.
2. Podrán sancionarse con apercibimiento, multa de hasta 300 euros o suspensión de licencia o habilitación de hasta un mes.

2.4. SECCIÓN CUARTA. INFRACCIONES DE LOS JUECES-ÁRBITROS

Artículo 33.

Infracciones muy graves de los jueces-árbitros

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 22 de presente Reglamento, son infracciones muy graves de los jueces-árbitros:

1. El ejercicio de la actividad sin la correspondiente licencia habilitante y la designación expresa de la FMTO.
2. La manipulación deliberada de actas, informes, puntuaciones, clasificaciones o decisiones arbitrales.
3. La adopción de decisiones arbitrales dolosamente contrarias a las reglas, con alteración del resultado de la competición.
4. La parcialidad probada hacia algún tirador o equipos.
5. El quebrantamiento de sanciones o medidas cautelares.

6. La agresión, amenaza o coacción grave a participantes, técnicos, directivos o público.
7. La ocultación o falseamiento de incidentes graves de seguridad o disciplina ocurridos en la competición.
8. El abuso de autoridad y usurpación de funciones.

Artículo 34.

Sanciones por infracciones muy graves de los jueces-árbitros

Las infracciones muy graves de los jueces-árbitros podrán sancionarse con suspensión o inhabilitación de seis meses a cuatro años, multa de 1.000 a 3.000 euros y privación temporal de derechos federativos.

Artículo 35.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 24 de presente Reglamento, son infracciones graves de los jueces-árbitros:

1. La redacción negligente o inexacta de actas o informes con trascendencia disciplinaria o competitiva.
2. El incumplimiento grave de sus funciones técnicas, arbitrales u organizativas.
3. La desconsideración grave hacia participantes, técnicos, directivos o público.
4. La omisión de hechos relevantes que debieran reflejarse en actas o informes.
5. El abandono injustificado de la prueba o de sus funciones.
6. El comportamiento incorrecto y antideportivo que provoque la animosidad de los asistentes a la competición.

Artículo 36.

Sanciones por infracciones graves de los jueces-árbitros

Las infracciones graves de los jueces-árbitros podrán sancionarse con suspensión o inhabilitación de un mes a seis meses, multa de 350 a 1.500 euros y pérdida temporal de designaciones.

Artículo 37.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 26 del presente Reglamento, son infracciones leves y sanciones de los jueces-árbitros:

1. Constituyen infracciones leves de los jueces-árbitros las incorrecciones leves, retrasos injustificados o incumplimientos menores de sus obligaciones reglamentarias.
2. Podrán sancionarse con apercibimiento, multa de hasta 300 euros o suspensión de hasta un mes.

2.5. SECCIÓN QUINTA. INFRACCIONES DE DIRECTIVOS Y CARGOS FEDERATIVOS

Artículo 38.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 22 del presente Reglamento, son, infracciones muy graves de directivos y cargos federativos

Son infracciones muy graves:

1. El abuso de autoridad.
2. El incumplimiento grave de acuerdos u obligaciones estatutarias o reglamentarias.
3. El incumplimiento deliberado de acuerdos, resoluciones o mandatos legales o reglamentarios de especial gravedad.
4. La adopción de acuerdos o actuaciones dirigidos a alterar fraudulentamente competiciones, procesos selectivos, designaciones, clasificaciones o derechos federativos.
5. La utilización indebida de fondos, bienes o recursos federativos.
6. El quebrantamiento de sanciones o medidas cautelares.
7. La obstaculización grave de actuaciones disciplinarias o el incumplimiento de resoluciones firmes.
8. Las conductas de acoso, discriminación, violencia o represalia en el ámbito federativo.

Artículo 39.

Sanciones por infracciones muy graves de directivos y cargos federativos

Las infracciones muy graves de directivos y cargos federativos podrán sancionarse con destitución, inhabilitación de seis meses a cuatro años, multa de 1.000 a 3.000 euros y privación temporal de derechos federativos.

Artículo 40.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 24 del presente Reglamento, son infracciones graves de directivos y cargos federativos

Son infracciones graves:

1. La falta de diligencia grave en el ejercicio del cargo.
2. La negativa injustificada a colaborar con los órganos disciplinarios o a facilitar documentación necesaria.
3. El retraso grave en la ejecución de resoluciones disciplinarias o administrativas.

Artículo 41.

Sanciones por infracciones graves de directivos y cargos federativos

Las infracciones graves podrán sancionarse con suspensión o inhabilitación de un mes a seis meses, multa de 350 a 1.500 euros y apercibimiento público o privado.

Artículo 42.

Infracciones leves y sanciones de directivos y cargos federativos

1. Constituyen infracciones leves de directivos y cargos federativos las negligencias leves, incorrecciones o incumplimientos menores de sus obligaciones.
2. Podrán sancionarse con apercibimiento, multa de hasta 300 euros o suspensión de funciones de hasta un mes.

2.6. SECCIÓN SEXTA. INFRACCIONES DE CLUBES Y ENTIDADES DEPORTIVAS

Artículo 43.

Infracciones muy graves de clubes y entidades deportivas

Son infracciones muy graves de los clubes y entidades deportivas:

1. La manipulación fraudulenta del resultado de competiciones o de las condiciones de participación.
2. El incumplimiento grave de obligaciones documentales, organizativas, económicas o de seguridad impuestas por los EFMTO, el Reglamento de Organización y el Programa Deportivo o la normativa federativa y deportiva.
3. La alineación, inscripción o participación dolosa de personas no habilitadas o suspendidas.
4. El incumplimiento muy grave de las normas de seguridad de instalaciones, galerías, campos o zonas de tiro, cuando se genere riesgo grave.
5. La desobediencia grave o el incumplimiento deliberado de acuerdos, resoluciones o instrucciones federativas.
6. El quebrantamiento de sanciones o medidas cautelares impuestas.
7. La falsificación o manipulación de documentos, actas, licencias, certificaciones, seguros o autorizaciones.
8. La negativa a permitir actuaciones inspectoras, de control o disciplinarias cuando impida gravemente el ejercicio de las competencias federativas.
9. La actitud incorrecta de los equipos de los Clubs contendientes durante una tirada, si provoca la suspensión de la competición.
10. La negativa a ceder sus instalaciones para la celebración de competiciones de interés federativo, sin causa justificada para ello.

Artículo 44.

Sanciones por infracciones muy graves de clubes y entidades deportivas

Las infracciones muy graves de los clubes y entidades deportivas podrán sancionarse con:

1. Multa de 500 a 6.000 euros.
2. Clausura temporal total o parcial de instalaciones por un plazo de un mes a dos años.
3. Pérdida o descalificación en la competición.
4. Prohibición temporal de organizar competiciones oficiales.
5. Suspensión temporal de derechos federativos.
6. Baja o exclusión temporal de la Federación, cuando proceda legal y estatutariamente.

Artículo 45.

Infracciones graves de clubes y entidades deportivas

Son infracciones graves de los clubes y entidades deportivas:

1. El deterioro grave o la utilización inadecuada de instalaciones o material en el marco de competiciones oficiales.
2. La incomparecencia injustificada a competiciones o pruebas oficiales cuando cause perjuicio relevante a la organización.
3. La falta de colaboración con la Federación en actuaciones de control o disciplina.
4. La tolerancia o falta de actuación ante conductas antideportivas graves de personas dependientes del club.

Artículo 46.

Sanciones por infracciones graves de clubes y entidades deportivas

Las infracciones graves podrán sancionarse con multa de 500 a 3.000 euros, clausura temporal de instalaciones hasta seis meses, pérdida de puestos o resultados, apercibimiento y suspensión temporal de derechos federativos hasta seis meses.

Artículo 47.

Infracciones leves y sanciones de clubes y entidades deportivas

1. Constituyen infracciones leves de los clubes y entidades deportivas las negligencias leves, incorrecciones y demás incumplimientos menores de obligaciones reglamentarias.
2. Podrán sancionarse con apercibimiento, multa de hasta 500 euros o pérdida de resultados exclusivamente en la prueba afectada, cuando proceda.

CAPÍTULO TERCERO

3. DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

3.1. SECCIÓN PRIMERA. ORGANOS JURISDICCIONALES

Artículo 48.

El Juez Único de Disciplina será designado de conformidad a los estatutos de la FMTO.

Artículo 49.

El Juez Único de Disciplina tendrá un Secretario que asistirá al Juez Único de Disciplina con voz y sin voto, y dará traslado de los acuerdos y fallos del Juez Único de Disciplina. Su nombramiento corresponde al presidente de la Federación.

Artículo 50.

La competencia y funciones del Juez Único son las establecidas según los Estatutos de la Federación de Tiro Olímpico.

Artículo 51.

El Juez Único de Apelación será designado conforme al a los Estatutos las competencias, de atender y fallar en segunda instancia contra los recursos interpuestos contra los acuerdos emitidos por el Juez Único de Disciplina.

3.2. SECCIÓN SEGUNDA. DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 52.

Procedimientos aplicables

1. Para la imposición de sanciones por infracciones a las reglas de competición se aplicará el procedimiento de urgencia.
2. Para la imposición de sanciones por infracciones a las normas generales deportivas y, en general, para aquellas que requieran

una actividad probatoria más extensa, se aplicará el procedimiento ordinario.

Artículo 53.

Iniciación

1. El procedimiento disciplinario podrá iniciarse:
 - a) Por acta arbitral, anexo o informe oficial.
 - b) Por denuncia razonada.
 - c) Por acuerdo del órgano competente adoptado de oficio.
 - d) Por comunicación o informe de órgano federativo, club, responsable de competición o personal autorizado.
2. No se dará curso a denuncias manifiestamente infundadas o anónimas carentes de elementos mínimos de verosimilitud.

Artículo 54.

Medidas cautelares

1. El Juez Único de Disciplina podrá adoptar, de oficio o a instancia de parte, las medidas cautelares necesarias para asegurar la eficacia de la resolución final, la seguridad de las personas, el buen orden de la competición o la protección de la integridad deportiva.
2. Las medidas cautelares deberán ser motivadas, proporcionadas y de duración limitada.
3. Entre otras, podrán acordarse:
 - a) La suspensión provisional de licencia.
 - b) La suspensión provisional para participar en competiciones.
 - c) La prohibición temporal de acceso a instalaciones federativas.
 - d) La retención cautelar de clasificaciones, premios o resultados.
4. El tiempo de cumplimiento de la suspensión provisional se abonará, en su caso, al de la sanción definitiva si fueran de la misma naturaleza.

Artículo 55.

Abstención y recusación

1. Los integrantes de los órganos disciplinarios y quienes intervengan en la instrucción deberán abstenerse cuando concurra alguna causa que pueda comprometer su imparcialidad.
2. Las personas interesadas podrán promover recusación conforme a las normas generales aplicables.

Artículo 56.

Personas interesadas y derechos

Tendrán la condición de interesadas las personas o entidades frente a las que se dirija el procedimiento, así como quienes ostenten derechos o intereses legítimos que puedan resultar afectados por la resolución. En todo caso, tendrán derecho a ser oídas, a formular alegaciones, a proponer prueba y a recurrir la resolución.

3.3. SECCIÓN TERCERA. PROCEDIMIENTO DE URGENCIA

Artículo 57.

Tramitación del procedimiento de urgencia

1. El procedimiento de urgencia se iniciará normalmente por el acta arbitral, anexo o informe de la prueba, o por denuncia formulada inmediatamente después de la competición y en un plazo máximo de dos días hábiles.
2. El Juez Único de Disciplina dará traslado de los hechos imputados a la persona o entidad interesada, concediéndole un plazo de dos días hábiles para formular alegaciones y aportar o proponer prueba.
3. Transcurrido dicho plazo, el Juez Único de Disciplina no admitirá más alegaciones que las que requiera expresamente.
4. Cuando la naturaleza de los hechos lo permita, el traslado podrá entenderse efectuado mediante la propia notificación del acta o

de la resolución de incoación por medios electrónicos o cualquier medio que garantice su recepción.

5. Recibidas las alegaciones o transcurrido el plazo conferido, el Juez Único de Disciplina podrá:
 - a) Resolver directamente si considera suficientes los elementos de juicio existentes.
 - b) Acordar la práctica de prueba complementaria indispensable, que deberá realizarse en el plazo máximo de tres días hábiles.
6. La resolución se dictará en el plazo máximo de siete días hábiles desde la incoación, salvo causa debidamente justificada.

Artículo 58.

Contenido de la resolución en procedimiento de urgencia

La resolución deberá contener, al menos:

1. La identificación de la persona o entidad responsable.
2. La relación sucinta de hechos probados.
3. La calificación jurídica de la infracción.
4. La sanción impuesta o, en su caso, el archivo.
5. La motivación sobre prueba, circunstancias modificativas y proporcionalidad.
6. Los recursos procedentes, órgano competente y plazo para interponerlos.

3.4. SECCIÓN CUARTA. PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Artículo 59.

Incoación del procedimiento ordinario

1. Cuando los hechos pudieran ser constitutivos de infracción tramitada por el procedimiento ordinario, el Juez Único de Disciplina acordará la incoación del expediente y nombrará Instructor.

2. El acuerdo de incoación deberá expresar los hechos inicialmente imputados, su posible calificación, la identidad de la persona o entidad expedientada, el órgano competente para resolver y, en su caso, las medidas cautelares adoptadas.

Artículo 60.

Pliego de cargos y alegaciones

1. El Instructor formulará pliego de cargos, que será notificado a la persona o entidad expedientada para que, en el plazo de diez días hábiles, formule alegaciones, proponga prueba y aporte los documentos e informaciones que estime oportunos.
2. Si no se formularan alegaciones en plazo, el procedimiento continuará su tramitación.

Artículo 61.

Prueba

1. El Instructor ordenará la práctica de las pruebas pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos, rechazando motivadamente las improcedentes o innecesarias.
2. La fase probatoria se desarrollará en el plazo máximo de quince días hábiles, salvo que la complejidad del asunto justifique su ampliación.
3. Podrán admitirse cualesquiera medios de prueba válidos en derecho.

Artículo 62.

Propuesta de resolución

1. Concluida la fase probatoria, el Instructor formulará propuesta de resolución, que fijará de forma motivada los hechos que considere probados, su calificación jurídica, la persona o entidad responsable y la sanción que proponga, o bien propondrá el archivo.

2. La propuesta se notificará a las personas interesadas, concediéndoles un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones finales.

Artículo 63.

Resolución del procedimiento ordinario

1. Corresponde al Juez Único de Disciplina resolver el procedimiento ordinario.
2. La resolución será motivada, decidirá todas las cuestiones planteadas y no podrá basarse en hechos distintos de los determinados en el procedimiento, sin perjuicio de su diferente valoración jurídica.
3. El plazo máximo para resolver y notificar el procedimiento ordinario será de tres meses desde el acuerdo de incoación, salvo suspensión legalmente procedente.

3.5. SECCIÓN QUINTA. INDICIOS DE ILÍCITO PENAL

Artículo 64.

Remisión al Ministerio Fiscal y suspensión

1. Si durante la tramitación del expediente apareciesen indicios racionales de infracción penal, el órgano disciplinario competente lo comunicará al Ministerio Fiscal o al órgano judicial competente.
2. En tal caso, se acordará la suspensión del procedimiento disciplinario hasta que recaiga pronunciamiento penal firme o resolución que permita su continuación, sin perjuicio de la adopción de medidas cautelares.
3. La sentencia condenatoria impedirá la imposición de sanción disciplinaria cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.

3.6. SECCIÓN SEXTA. RECURSOS

Artículo 65.

Recurso ante el Juez Único de Apelación

1. Contra las resoluciones del Juez Único de Disciplina cabrá recurso ante el Juez Único de Apelación en el plazo de cinco días hábiles desde su notificación, salvo que una norma legal establezca otro plazo.
2. El recurso deberá interponerse por escrito motivado, con expresión de los hechos, fundamentos y pretensión que se deduzca.
3. El Juez Único de Apelación podrá acordar la práctica de prueba complementaria cuando resulte imprescindible para resolver.
4. La resolución del recurso será motivada y deberá dictarse en el plazo máximo de quince días hábiles.

Artículo 66.

Recurso ante la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid

Las resoluciones que agoten la vía federativa podrán ser recurridas ante la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid, en los supuestos y términos previstos en la Ley 15/1994 y en las disposiciones aplicables.

Artículo 67.

Notificaciones

1. Las notificaciones de los acuerdos y resoluciones disciplinarias se practicarán preferentemente por medios electrónicos o por cualquier medio que permita tener constancia de su recepción, fecha, identidad del destinatario y contenido notificado.
2. Se entenderán válidas las notificaciones dirigidas al domicilio, correo electrónico o canal habilitado a tal efecto por la persona o entidad federada.

CAPÍTULO CUARTO

4. NORMAS DE EJECUCIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LAS SANCIONES

Artículo 68.

Cumplimiento de sanciones económicas

1. Las multas deberán abonarse dentro del plazo de quince días hábiles desde que la resolución sancionadora sea ejecutiva, salvo que en la propia resolución se fije un plazo distinto.
2. El impago injustificado de la multa podrá dar lugar a las medidas federativas de ejecución que resulten procedentes, sin perjuicio de otras responsabilidades.

Artículo 69.

Cumplimiento de sanciones de suspensión, inhabilitación o privación de derechos

1. Las sanciones de suspensión, inhabilitación o privación de derechos se cumplirán en los términos establecidos expresamente en la resolución sancionadora.
2. Durante su cumplimiento, la persona sancionada no podrá ejercer los derechos o funciones afectados ni participar en actividades o competiciones para las que resulte inhabilitada.

Artículo 70.

Publicidad de las sanciones

1. Las sanciones firmes podrán ser comunicadas a los órganos federativos, clubes, jueces-árbitros, responsables de competición y demás personas o entidades interesadas cuando ello resulte necesario para su ejecución.
2. La publicidad externa de las sanciones se limitará a lo estrictamente necesario y respetará la normativa aplicable en materia de protección de datos.

Artículo 71.

Registro de sanciones

La Federación llevará un registro interno de sanciones disciplinarias a efectos de ejecución, reincidencia, prescripción, certificación y control de cumplimiento.

5. DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

Interpretación y Derecho supletorio

Las referencias contenidas en este Reglamento a deportistas, técnicos, jueces-árbitros, clubes, directivos y demás sujetos disciplinables se entenderán realizadas a todas las personas o entidades integradas en la Federación que desarrollen funciones equivalentes, cualquiera que sea la denominación específica utilizada en la normativa federativa.

6. DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

Actualización de cuantías

La Asamblea General o, en su caso, el órgano competente estatutariamente podrá actualizar las cuantías de las multas previstas en este Reglamento para adaptarlas a criterios de proporcionalidad, capacidad económica, reiteración y realidad organizativa de la Federación, siempre dentro del marco legal aplicable y previa aprobación administrativa cuando resulte exigible.

7. DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA

Sanciones por uso de sustancias prohibidas

Las sanciones establecidas en el artículo 22.11 del presente Reglamento quedarán supeditadas a lo que dispongan los organismos competentes al respecto.

8. DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

Expedientes en tramitación

Los expedientes disciplinarios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento se regirán por la normativa vigente en el momento de su incoación, salvo en lo que resulte más favorable para la persona o entidad expedientada.

9. DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Queda derogado el anterior Reglamento Disciplinario de la Federación Madrileña de Tiro Olímpico, así como cuantas disposiciones federativas de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente texto.

10. DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

Aprobación y validez

El presente Reglamento entrará en vigor una vez aprobado por la Asamblea General de la Federación Madrileña de Tiro Olímpico y, en su caso, por la Dirección General competente en materia de deportes de la Comunidad de Madrid, conforme a lo dispuesto en los Estatutos de la Federación y en la normativa aplicable.

11. DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

Habilitación de desarrollo

Se faculta a la Comisión Delegada, en el ámbito de sus competencias y sin alterar el contenido sustantivo del presente Reglamento, para aprobar normas de desarrollo interno, formularios, modelos de actuación y criterios organizativos que resulten necesarios para su aplicación.

12. DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

Entrada en vigor



El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su válida aprobación, sin perjuicio de su publicación y difusión interna por la Federación.

13. MODELO DE ACUERDO DE APROBACIÓN

La Asamblea General de la Federación Madrileña de Tiro Olímpico, en sesión celebrada el día ____ de _____ de 20__, adopta el siguiente acuerdo:

Primero. Aprobar el texto del Reglamento Disciplinario de la Federación Madrileña de Tiro Olímpico.

Segundo. Facultar al Presidente y al Secretario General de la Federación para realizar cuantas actuaciones sean necesarias para su tramitación, presentación y, en su caso, aprobación administrativa ante la Dirección General competente en materia de deportes de la Comunidad de Madrid.

Tercero. Acordar la derogación del anterior Reglamento Disciplinario desde la entrada en vigor del nuevo texto.

Cuarto. Ordenar su publicación interna y difusión a los clubes, deportistas, técnicos-entrenadores, jueces-árbitros y demás personas y entidades integradas en la Federación.

Quinto. Disponer que el presente Reglamento entre en vigor al día siguiente de su válida aprobación, sin perjuicio de la eficacia que legalmente quede condicionada a la aprobación administrativa que resulte exigible.

DILIGENCIA FINAL

Diligencia para hacer constar que el presente Reglamento Disciplinario fue aprobado por la Asamblea General de la Federación Madrileña de Tiro Olímpico en fecha ____ de _____ de 20__.

El Secretario General

Fdo.: _____

V.º B.º

El Presidente

Fdo.: _____

14. ANEXO I. TABLA RESUMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

Sujeto	Gravedad	Sanciones previstas
Federados o Deportistas	Muy graves	Suspensión de licencia de 6 meses a 4 años; inhabilitación para competir o desempeñar funciones federativas de 6 meses a 4 años; privación temporal de derechos federativos de 6 meses a 4 años; multa de 1.000 a 3.000 euros; pérdida de resultados, marcas, puestos, premios o clasificaciones; prohibición de acceso a instalaciones federativas.
Federados o Deportistas	Graves	Suspensión de licencia de 1 mes a 6 meses; inhabilitación o privación de derechos federativos de 1 mes a 6 meses; multa de 350 a 1.500 euros; pérdida de puestos, resultados o premios en la prueba afectada; prohibición de acceso a instalaciones federativas hasta 6 meses.
Federados o Deportistas	Leves	Apercibimiento o amonestación; multa de hasta 300 euros; suspensión de licencia de hasta 1 mes; pérdida de puestos o resultados en la prueba afectada, cuando proceda.
Técnicos-entrenadores	Muy graves	Suspensión o inhabilitación de 6 meses a 4 años; multa de 1.000 a 3.000 euros; prohibición de acceso a instalaciones federativas; privación temporal de derechos federativos.
Técnicos-entrenadores	Graves	Suspensión o inhabilitación de 1 mes a 6 meses; multa de 350 a 1.500 euros; prohibición temporal de acceso a instalaciones federativas.
Técnicos-entrenadores	Leves	Apercibimiento; multa de hasta 300 euros; suspensión de licencia o inhabilitación de hasta 1 mes.
Jueces-árbitros	Muy graves	Suspensión o inhabilitación de 6 meses a 4 años; multa de 1.000 a 3.000 euros; privación temporal de derechos federativos.
Jueces-árbitros	Graves	Suspensión o inhabilitación de 1 mes a 6 meses; multa de 350 a 1.500 euros; pérdida temporal de designaciones.

Sujeto	Gravedad	Sanciones previstas
Jueces-árbitros	Leves	Apercibimiento; multa de hasta 300 euros; suspensión de hasta 1 mes.
Directivos, cargos federativos y miembros de órganos federativos	Muy graves	Destitución; inhabilitación de 6 meses a 4 años; multa de 1.000 a 3.000 euros; privación temporal de derechos federativos.
Directivos, cargos federativos y miembros de órganos federativos	Graves	Suspensión o inhabilitación de 1 mes a 6 meses; multa de 350 a 1.500 euros; apercibimiento público o privado.
Directivos, cargos federativos y miembros de órganos federativos	Leves	Apercibimiento; multa de hasta 300 euros; suspensión de funciones de hasta 1 mes.
Clubes y entidades deportivas	Muy graves	Multa de 500 a 6.000 euros; clausura temporal total o parcial de instalaciones de 1 mes a 2 años; pérdida o descalificación en la competición; prohibición temporal de organizar competiciones oficiales; suspensión temporal de derechos federativos; baja o exclusión temporal de la Federación, cuando proceda.
Clubes y entidades deportivas	Graves	Multa de 500 a 3.000 euros; clausura temporal de instalaciones hasta 6 meses; pérdida de puestos o resultados; apercibimiento; suspensión temporal de derechos federativos hasta 6 meses.
Clubes y entidades deportivas	Leves	Apercibimiento; multa de hasta 500 euros; pérdida de resultados exclusivamente en la prueba afectada, cuando proceda.